

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

Seccion de Contabilidad. = Núm. 286.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara presentarán desde luego á los respectivos Jefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio, que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Jefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaración de cesantía de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerles. Esta parte será el mínimum del haber que correspondiere á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles verifica su clasificación.

Art. 4.º Hecha la declaración de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Jefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Jefes políticos las dirigirán á la Junta de calificación para que tenga efecto la clasificación del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de

la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificación efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y sino les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declararen desde el día en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios, y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10.º A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real Orden se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3.º despues de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Jefes políticos.

Art. 11.º El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda de 1.º de Abril de 1840.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Leon 20 de Junio de 1841. = P. A. D. S. G. P., Pedro Celestino Argüelles, Secretario.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1º del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Deseando el Regente del Reino que las disposiciones de la instruccion de 5 de Diciembre último en las reglas 6ª, 9ª y 14ª se apliquen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que puedan tener á los empleos, que han espuesto haber obtenido de D. Carlos, se les concedió en la Real orden circular de 18 del mes pasado el término improrogable de cuatro meses para que mejoren su prueba, se ha servido S. A. resolver lo siguiente.

Art. 1º Los individuos á quienes por los documentos que acompañaron á sus instancias solo puede declarárseles un empleo inferior al que han espuesto, se hallaban sirviendo cuando se verificó el convenio, continuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos goces y categoría en que actualmente se encuentran, hasta que definitivamente se resuelvan sus expedientes de revalidacion.

Art. 2º Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable con respecto á aquellos á quienes segun el estado actual de sus expedientes no pueda declarárseles ningun empleo.

Art. 3º Los individuos que no acudan á mejorar su prueba dentro del espresado plazo de cuatro meses se entenderá que renuncian el derecho que pudiesen tener, y que se conforman con el resultado de su expediente, y en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes.

1º Si el interesado fuese de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le expedirá el correspondiente Real despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado.

2º Si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce del sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar.

Art. 4º Con respecto á los que dentro del plazo de los cuatro meses acudan á mejorar la prueba serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el artículo 3º, cuando, despues de examinados por la Junta de Inspectores ó por el Tribunal supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presenten, se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion.

Art. 5º Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos, pues cuando se trate de grados y condecoraciones, si bien se les concede tambien el plazo de cuatro meses para acreditar su derecho á estos y á aquellos, no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos.

Art. 6º El Tribunal supremo de Guerra y Marina y la Junta general de Inspectores, segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los expedientes de esta especie; procederán en la instruccion de esto con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores. = De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia

para noticia y gobierno de los individuos comprendidos en la preinserta orden."

Y en su cumplimiento se inserta en el presente Boletín para los efectos espresados. Leon 20 de Junio de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 288.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 15 del presente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Mandando la ordenanza general del Ejército que todos los militares de cualquiera clase, y condicion que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus Gefes respectivos, y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas Reales órdenes y muy recientemente en 28 de Agosto de 1838 que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus diferentes clases, si carece de aquella circunstancia y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdida de tiempo, retrasos, y falta de regularidad, y orden en el despacho de los negocios se ha servido mandar. Que en lo sucesivo y bajo ningun pretexto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del Ejército, General, Gefes, Oficial ó de clase de tropa, ni tampoco de los Cuerpos político-militares como no esté dirigida por el conducto regular de sus Gefes, segun previene la ordenanza, salvos los casos que en la misma se espresan, y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del Ejército y demas á quienes corresponda y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta, que se circule á todas las autoridades militares, y ademas se dé en la orden general de los cuerpos, leyéndola tres días consecutivos. = De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la publicidad debida en la provincia de su digno cargo conforme por la misma se previene."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Leon 20 de Junio de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 289.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

## Contaduría de Rentas Nacionales.

NOTA de las cantidades que segun el pliego de observaciones puesto por la Contaduría general de Distribucion en 2 de Diciembre de 1839, se abonaron de mas á los prestamistas en la liquidacion de intereses que se les practicó, por lo que satisficieron en la anticipacion de 200 millones, y á pesar de haberse insertado en el Boletin de 30 de Enero último, aun no han verificado el reintegro.

Núm. de las certifi.ª	Pueblos, sujetos y corporaciones que deben hacer el reintegro.	Cantidades Rs. vn.
-----------------------	--	--------------------

6.	Jurisdiccion de Palacios de la Valduerna.	1.. 13'
101.	Castrotierra..	1.. 3
102.	Santa Cristina.	11.. 25'
110.	Alfija de la Rivera..	9
135.	Villamol de Cea.	2.. 9

139. Lagunas de Somoza. . . . .	10.. 24	348. Párroco de Villamoros de las Regneras..	1.. 13
150. La Bañeza. . . . .	28.. 23	371. Idem de Castillo de Porma. . . . .	.. 11
151. Valverde Enrique. . . . .	13..	396. Secarcejo. . . . .	.. 11
193. Santa Colomba de la Somoza. . . . .	.. 15	411. La Nora. . . . .	1.. 26
210. Villoria de Orbigo. . . . .	9.. 12	412. San Cristobal de la Polantera. . . . .	.. 29
219. Ardoncino. . . . .	3.. 15	68. Párroco de Armellada. . . . .	1.. 18
220. Saludes. . . . .	3.. 8	128. Idem de Grandoso. . . . .	.. 18
242. Tabladillos. . . . .	2.. 28	129. Los cuatro racioneros de San Marcelo. . . . .	.. 33
14. Villagallegos. . . . .	1.. 31	136. Tapia de la Rivera. . . . .	1.. 21
18. Fogedo del Páramo. . . . .	3.. 27	230. Párroco de San Pedro de las Dueñas. . . . .	1.. 2
25. Tendal. . . . .	.. 33	243. Idem de Conforcos. . . . .	.. 10
28. San Miguél de Montañán. . . . .	3.. 6	429. Santibañez de Valdeiglesias. . . . .	5.. 11
36. Jurisdiccion de los cuartos de Astorga. . . . .	50.. 3	434. Bachilleres de Coco de Leon. . . . .	1.. 6
37. Riaño y la Puerta. . . . .	6.. 3	443. Villagarcía. . . . .	1.. 21
50. D. Blas Llamas, párroco de Cuadros. . . . .	1.. 25	445. Zuera. . . . .	9.. 1
53. Villarejo. . . . .	3.. 29	480. Seison y Villamediana. . . . .	1.. 10
56. Villacé. . . . .	6.. 19	65. Párroco de Turcia. . . . .	.. 18
86. Bustillo de Cea. . . . .	6.. 1	71. D. Pedro Martínez. . . . .	.. 22
105. Mondreganes. . . . .	1.. 18	116. San Cipriano del Condado. . . . .	.. 25
106. Hospital de Leon. . . . .	2.. 28	162. Comunidad de San Pedro y San Pablo. . . . .	.. 12
108. Arcayos. . . . .	.. 10	180. Villarroquél de Llamas. . . . .	.. 5
117. Villamayor. . . . .	.. 11	196. Villeza. . . . .	.. 12
119. San Martin del Agostedo. . . . .	.. 5	197. Veguellina. . . . .	1.. 3
135. S. Miguél del Camino. . . . .	.. 33	215. Párroco de San Roman. . . . .	1.. 3
152. Villar de Cierbos. . . . .	.. 22	226. Navafria. . . . .	1.. 4
154. Anciles. . . . .	.. 33	236. Villaverde de Sandoval. . . . .	2.. 22
156. Cofñal. . . . .	.. 4	239. Santa Olaja. . . . .	.. 25
159. Lillo. . . . .	2.. 23	254. San Adrian del Valle. . . . .	.. 19
166. Moral de Orbigo. . . . .	1.. 21	318. Párroco de Reyero. . . . .	.. 19
167. Villacalbiel y San Esteban. . . . .	4.. 21	319. Idem de Pallide. . . . .	4.. 17
176. Villaseca. . . . .	1.. 27	352. Concejo de los Urbayos. . . . .	6.. 25
181. Concejo de la Ceana. . . . .	24.. 22	374. San Andrés del Rabanedo. . . . .	2.. 13
194. Vallecillo de Sabagun. . . . .	.. 18	402. Mansilla Mayor. . . . .	2.. 10
195. Pobladura de Pelayo García. . . . .	7.. 11	403. Villacontilde. . . . .	4.. 9
206. Santa Elena de Jamuz. . . . .	4.. 33	405. Villamoros de Mansilla. . . . .	.. 12
238. Villapeceñil. . . . .	7.. 32	488. Capilla del Pilar y Rosario en Lois. . . . .	2.. 15
262. Oncina. . . . .	.. 26	528. Párroco de Carbajal y Valle. . . . .	2.. 16
266. D. José Domingo Salcedo. . . . .	.. 9	532. Valdesfuentes del Páramo. . . . .	4.. 17
19. Párroco de Oteruelo. . . . .	.. 25	32. Concejo de Valdoré. . . . .	.. 16
24. Villar de Goller. . . . .	.. 12	48. Párroco de Palazuelo de Boñar. . . . .	.. 11
26. Cabañeros. . . . .	.. 12	75. La Riba. . . . .	1.. 20
54. Párroco de Villaobispo D. Pablo Alvarez. . . . .	.. 24	91. Veguellina de Fondo. . . . .	6.. 15
62. Idem de Villafañe D. Dionisio Vadillo. . . . .	.. 22	104. Quintanilla de Almanza. . . . .	.. 16
66. Idem de Quintanilla del Monte. . . . .	2.. 7	112. San Vicente del Condado. . . . .	.. 11
109. Villacorta. . . . .	.. 14	163. D. Angel Vallejo. . . . .	.. 29
131. Párroco de Colle y la Llama. . . . .	4.. 10	192. Vicario de Rivaseca. . . . .	.. 18
142. San Juan de Torres. . . . .	4.. 21	264. Omañas. . . . .	.. 33
147. Quintanilla de Sollamas. . . . .	5.. 3	303. Valderrueda y la Sota. . . . .	2.. 10
149. Párroco de Genicera. . . . .	.. 33	397. Torneros. . . . .	1.. 7
175. Párroco de Valdeteja. . . . .	.. 5	539. Villamoros de las Regueras. . . . .	.. 33
180. Villazala. . . . .	.. 7	593. Párroco de Celada de Cea. . . . .	.. 12
187. Villamartin de D. Sancho. . . . .	5.. 13	29. Valdespino Vaca. . . . .	2.. 3
230. Párroco de Villibañe. . . . .	.. 13	91. D. Fernando Sanchez Pertejo. . . . .	6.. 30
255. Fundacion de Reyero en San Isidro. . . . .	.. 3	211. Cofradía del Malvar. . . . .	.. 7
265. San Martin de la Cueva. . . . .	2.. 10	300. Venazolbe. . . . .	.. 26
274. Antoñán del Valle. . . . .	1.. 10	328. Párroco de Alcobá. . . . .	.. 8
275. Codornillos de Sabagun. . . . .	3..	385. Idem de Valverde de la Sierra. . . . .	2.. 28
312. San Pedro de las Dueñas. . . . .	.. 8	417. Luengos. . . . .	3.. 9
314. Murias de Pedredo. . . . .	3.. 10	614. Jurisdiccion del Valle Torto. . . . .	15.. 21
316. Ardon. . . . .	.. 25	620. Celada de los Alfoces. . . . .	2.. 21
333. Villamizar. . . . .	2.. 17	633. Villaquilambre. . . . .	3.. 13
338. Párroco de Salomon y Balbuena. . . . .	.. 2	205. Párroco de la Robla. . . . .	.. 25
340. Idem de Lois. . . . .	.. 5	619. Seminario de Astorga. . . . .	6.. 23
342. Posadilla de Benavides. . . . .	5.. 24	623. Párroco de Villares de Orbigo. . . . .	3.. 25

624. Gualtares. . . . . 8  
 678. Busdongo. . . . . 27  
 687. San Adrian y la Losilla. . . . . 1.  
 Leon 11 de Junio de 1841. = Francisco Gonzalez Ailberú.

Y como no obstante lo prevenido en el citado Boletín oficial de 30 de Enero último los deudores no han satisfecho

los pequeños Resucibiertos en que se hallan he acordado insertarlos de nuevo advirtiéndoles que si no los pagan inmediatamente quedará probado el desprecio con que han recibido mi primer aviso y á mi pesar haber de expedir comisionados á la recaudacion que les han de ser gravosos en el pago de sus costas por cantidades de tan poca consideracion. Leon 20 de Junio de 1841. = Joaquín H. Izquierdo

Número 290.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Segue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletín oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.		
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	
<i>Ayuntamiento constitucional de Magar.</i>									
Magar. . . . .	1194	14	141	502	69	5126	710	10	10
Vegas. . . . .	967	14	136	345	66	6950	758	5	5
Zacos. . . . .	1210		137	712	66	8310	685	10	8
Porqueros. . . . .	1235	14	131	517	63	5910	630	9	10
Vamidodes. . . . .	1195		136	500	66	5126	655	10	10
Venamarías. . . . .	1041	14	127	437	62	5240	530	10	10
Villamegil. . . . .	575	12	141	245	69	4200	833	6	8 28
Coorderos. . . . .	1824		137	759	66	7760	700	10	10
<i>Ayuntamiento de Otero.</i>									
Otero. . . . .	2660		472	1092	230	12180	"	9	6
Villsobispo de Otero de Escarpizo. . . . .	1653		1322	678	655	7740	1900	8	33
La Carrera de id. . . . .	2445		573	1005	280	9830	700	10	15
Sopeña y Carneros. . . . .	5112		1173	2102	580	20680	4230	10	24
Brimeda. . . . .	6222		198	2559	93	22115	"	11	28
Fontoria. . . . .	867		373	355	180	5405	"	6	25
Quintana de Fen. . . . .	1230		198	505	93	6175	"	8	13
Revilla. . . . .	948		98	389	44	4435	"	8	33
<i>Ayuntamiento de Inicio.</i>									
Inicio. . . . .	1041		102	426	50	1810	206	24	25
Castro de la Loma. . . . .	805		70	330	34	1344	150	25	23
Santibañez de la Loma. . . . .	557		55	226	25	920	100	25	25
Foloso. . . . .	588		38	240	17	926	100	26	17
Campo. . . . .	789		80	320	38	1307	150	25	26
Rosales. . . . .	1367		79	560	37	1900	150	30	25
Andarazo. . . . .	803		46	328	21	1150	100	29	21
Murias de Ponjos. . . . .	1370		100	562	48	1860	200	31	25
Ponjos. . . . .	"		"	"	"	"	"	"	"
<i>Valdesamario y sus barrios de</i>									
Garandilla y Utrera. . . . .	3904		246	1602	121	3335	123	49	30

Leon 21 de Junio de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico de esta villa de Villalon dotada cada una con 6000 reales anualmente pagados por meses con la mayor puntualidad de los fondos de propios, y además un real por visita que hagan á los vecinos que no pertenezcan á la demarcacion de que se encargue, pudiendo avenirse con un pueblo de los inmediatos cada facultativo sin poder pernociar fuera de esta villa, que las plazas, se han de proveer por el Ayuntamiento precisamente para el dia 20 de

Julio próximo, hasta el que los aspirantes, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Secretario.

— Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Puebla de Lillo y su partido compuesto de siete pueblos en el radio de media legua de la Capital; su dotacion es de cuatro mil reales pagados en metálico para fin de Julio de cada año y recaudados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de su Ayuntamiento por todo el presente mes de Junio.